REGLAMENTO (CE) Nº 3095/94 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1994

relativo a la ayuda que pueden conceder Austria y Finlandia por las existencias que obren en poder de los agentes económicos privados el 1 de enero de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Acta de adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, puede establecer que, en determinadas condiciones, pueda concederse una ayuda nacional, correspondiente como máximo a la diferencia entre el precio comprobado en un nuevo Estado miembro antes de la adhesión y el que resulte de la aplicación del Tratado de adhesión, a los agentes económicos privados que en la fecha de 1 de enero de 1995 posean existencias de productos agrícolas básicos o de productos obtenidos de su transformación ;

Considerando que esa diferencia del nivel de precios sólo se registrará en Austria y Finlandia, ya que el nivel de precios de Suecia no difiere del de los precios comunes ;

Considerando que del artículo 150 del Acta de adhesión se desprende que las medidas comunitarias previstas, al tiempo que especifican el importe máximo de las ayudas que vayan a concederse y determinadas condiciones de esa concesión, deben limitarse a determinar el marco general en el que los dos nuevos Estados miembros en cuestión, sobre los que recae la responsabilidad financiera, podrán adoptar sus decisiones ;

Considerando que, con arreglo a dicho artículo, los sectores que pueden tomarse en consideración son al mismo tiempo el de los productos básicos y el de los productos obtenidos de su transformación ; que es conveniente que, a la vez que incluye los animales vivos, el presente Reglamento permita la concesión de la ayuda para todo producto que pueda encontrarse almacenado en los dos nuevos Estados miembros mencionados el 1 de enero de 1995 ;

Considerando que el nivel máximo de la ayuda para los animales vivos y los productos básicos debe ser igual a la baja de precios registrada en los citados Estados miembros como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión ; que, no obstante, procede que dichos Estados miembros determinen el período durante el que se haya producido la citada baja y establecer que, en aras de la simplificación, pueda calcularse el nivel máximo de la ayuda en función de los precios institucionales en los casos en que tales precios existan o hayan existido ;

Considerando que, de acuerdo con la práctica general de la política agraria común, el importe máximo de la ayuda para los productos transformados debe basarse en la medida de lo posible en el nivel previsto para los productos básicos ; que, no obstante, la dificultad de aplicar este método en algunos casos (en particular, cuando el producto básico no puede almacenarse o no tiene efectos considerables en el precio de los productos transformados) hace necesario calcular la ayuda, en tales casos, en función de la baja de los precios de los propios productos transformados, para lo cual resulta adecuado elaborar una lista que establezca, en los sectores agrícolas más importantes, los productos en función de los que se ha de calcular el importe máximo de la ayuda para los productos derivados ; que, no obstante, procede disponer que pueda concederse la ayuda para otros productos ;

Considerando que es posible que, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y la fecha de pago de la ayuda, los nuevos Estados miembros consideren que una parte de la compensación prevista en el presente Reglamento consista en el pago de un interés igual, como máximo, al tipo normal de mercado de cada uno de dichos Estados miembros ;

Considerando que en las demás condiciones que se establezcan se deberá evitar cualquier riesgo de sobrecompensación o acumulación con otras medidas previstas en el Acta de adhesión y excluir la concesión de la ayuda para las existencias especulativas y los productos importados en los nuevos Estados miembros antes del 1 de enero de 1995 sin que se hayan abonado por ellos los gravámenes de importación aplicables ;

Considerando que, siempre que se respeten los límites y condiciones anteriormente mencionados, conviene que sean los nuevos Estados miembros quienes determinen las normas de desarrollo del régimen, que deberán presentarse a la Comisión de acuerdo con un procedimiento en el que se concilien los intereses de un control adecuado a escala comunitaria con la necesidad de una actuación rápida en la materia por parte de los nuevos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Austria y Finlandia podrán conceder una ayuda, destinada a compensar total o parcialmente la baja de precios que pueda registrarse como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión, a los agentes económicos privados (productores, transformadores y comerciantes) que, a las 0 horas del 1 de enero de 1995, sean propietarios de :

a) animales vivos del capítulo I del AAC;

b) existencias de los productos agrícolas enumerados en el Anexo I;

c) existencias de productos derivados de los citados en la letra b);

d) existencias de productos del Anexo II del Tratado CE que no sean los indicados en las letras a), b) o c) y de productos obtenidos de su transformación.

Artículo 2

1. La ayuda establecida en el artículo 1 no podrá superar:

a) en el caso de los productos contemplados en las letras a), b) y d) del artículo 1, la baja de precios registrada en Austria o Finlandia:

— en el comercio al por mayor o en cualquier otra fase que constituye la primera fase de comercialización del producto en cuestión, y

— durante un período:

— que esos Estados consideren representativo de los efectos de la aplicación del Tratado de adhesión en los precios y

— que no sea superior al período de conservación del producto después de la fecha de adhesión.

b) en el caso de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 y de los obtenidos de la transformación de los productos del anexo II indicados en la letra d) del artículo 1, el límite establecido en la letra a) para los productos de que se derivan multiplicado:

— por un coeficiente de valor, si se trata del sector de la carne;

— por un coeficiente de transformación que refleje la repercusión de los productos de que se derivan, si se trata de otros sectores.

El Estado miembro correspondiente establecerá los coeficientes previstos en la letra b).

2. El límite establecido en la letra a) del apartado 1 podrá sustituirse:

— en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de precios tanto en la Comunidad como en Austria o Finlandia, por la diferencia entre el nivel de precios que sea objeto de ayudas públicas en diciembre de 1994 en los Estados miembros antes citados y el nivel de precios objeto de ayudas comunitarias en enero de 1995;

— en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de precios únicamente en Austria o Finlandia, por la diferencia entre el nivel de precios objeto de ayudas en tales Estados miembros en diciembre de 1994 y los precios aplicados en dichos Estados miembros en la fase de comercialización prevista en el primer guión de la letra a) del apartado 1 en un momento del año 1995 que consideren representativo para calcular la baja de precios ocasionada por la aplicación del Tratado de adhesión;

— en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de preciso en la Comunidad, pero no en Austria o Finlandia, por la diferencia entre los precios registrados en esos Estados miembros en la fase de comercialización prevista en el primer guión de la letra a) del apartado 1 en un momento del año 1994 que consideren representativo para calcular la baja de precios ocasionada por la aplicación del Tratado de adhesión y el nivel de precios objeto de ayudas comunitarias en enero de 1995.

3. Los límites establecidos en los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de aumentar la ayuda con intereses iguales, como máximo, al tipo normal de mercado del Estado miembro en cuestión durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y su fecha de pago.

Artículo 3

1. A efectos de presente Reglamento, se entenderá por existencias los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CE que el 1 de enero de 1995 se encuentren en el territorio de Austria o Finlandia.

No obstante, los productos que se hallen en libre práctica en el territorio de esos Estados miembros sólo podrán recibir las ayudas previstas en el presente Reglamento cuando su importación se haya efectuado previa percepción de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente aplicables.

2. Austria y Finlandia velarán por que la ayuda establecida en el artículo 1:

— no supere el importe necesario para compensar la baja de precios registrada como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión;

— no se añada al importe de las ayudas previstas en el artículo 138 del Acta de adhesión en caso de que éstas también se concedan por los mismos productos, transformados o sin transformar;

— no se conceda por las existencias especulativas.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, Austria y Finlandia:

a) podrán efectuar un inventario de las existencias;

b) comprobarán los precios de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 basándose, en la medida de lo posible, en requisitos cualitativos comparables a los previstos en la normativa comunitaria;

c) adoptarán las normas de desarrollo para la concesión de la ayuda establecida en el presente Reglamento así como las correspondientes al control de la concesión de la misma. Dichas normas incluirán, en particular, medidas adecuadas para evitar la concesión de la ayuda a las existencias especulativas.

2. Antes del 31 de marzo de 1995, Austria y Finlandia comunicarán a la Comisión las cantidades que puedan acogerse a la ayuda establecida en el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Austria y Finlandia comunicarán al a Comisión los proyectos de medidas destinadas a establecer las ayudas previstas en el presente Reglamento e indicarán;

— la cuantía de la ayuda prevista,

— los elementos que se hayan utilizado para determinarla.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 sólo podrán aplicarse previa aprobación de la Comisión. Ésta podrá supeditar dicha aprobación a cualquier condición que considere útil a fin de alcanzar los objetivos y cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán entrar en vigor si la Comisión no hubiere formulado observaciones al respecto en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
	I. Carne
	A. *De vacuno*
0201 10 00 y 0202 10 00	Canales o medias canales de animales de la especie bovina frescas, refrigeradas o congeladas
	B. *De porcino*
0203 11 10 y 0203 11 24	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica frescas, refrigeradas o congeladas
	C. *De ovino y caprino*
0204 10 00 y 0204 30 00	Canales o medias canales de cordero frescas, refrigeradas o congeladas
0204 21 00 y 0204 41 00	Canales y medias canales de otros animales de la especie ovina frescas, refrigeradas o congeladas
0204 50 11 y 0204 50 51	Canales o medias canales de otros animales de la especie caprina frescas, refrigeradas o congeladas
	D. *De aves de corral*
0207 10 15 y 0207 22 10	« Pollos 70 % » frescos, refrigerados o congelados
0207 10 31 y 0207 22 10	« Pavos 80 % » frescos, refrigerados o congelados
0207 10 55 y 0207 23 11	« Patos 70 % » frescos, refrigerados o congelados
0207 10 79 y 0207 23 59	« Gansos 75 % » frescos, refrigerados o congelados
	E. *De reno*
0208 10 90	Carne de reno
	II. Huevos
0407 00 30	Huevos con cáscara
	III. Leche y productos lácteos
ex 0401	Leche y nata de leche de larga conservación
0402 10 99	Leche en polvo
0405 00	Mantequilla
0406	Quesos
	IV. Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
0701	Patatas frescas o refrigeradas
1105 20 00	Copos de patata
1108 13 00	Fécula de patata
0713	Legumbres secas con vaina y, en particular, guisantes, habas y haboncillos

Código NC	Designación de la mercancía
	V. Frutas y hortalizas comestibles frescas o transformadas
	Productos citados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1)
	Productos citados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (2)
	VI. Cereales
1001 10	Trigo duro
1001 90	Trigo y morcajo distintos del trigo duro
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
	VII. Semillas oleaginosas y otros productos del capítulo 12 del AAC
1201 00	Habas de soja
1205 00	Semillas de nabina o colza
1006 00	Semillas de girasol
1209	Semillas, frutos y esporas para siembra
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en « pellets » ; lupulino
1209 29 50	Altramuces dulces
1213	Paja y cascabillo de cereales en bruto
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares
	VIII. Azúcar
1701 11 10	Azúcar en bruto de caña destinado al refinado
1701 12 10	Azúcar en bruto de remolacha destinado al refinado
1701 99 10	Azúcar blanco
	IX. Vino
2204 21 y 2204 29	Vino de uvas frescas

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 de la Comisión (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

(2) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 de la Comisión (DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13).